



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

----- **SENTENCIA N° (78) SETENTA Y OCHO.**-----

----- Altamira, Tamaulipas a los (17) diecisiete días del mes de Febrero del año (2025) dos mil veinticinco.-----

----- Vistos para resolver los autos del expediente número **00976/2024** relativo a las **providencias precautorias sobre alimentos provisionales**, promovidas por **\*\*\*\*\***, por su propio derecho y en representación de los menores de iniciales **\*\*\*\*\***, a cargo de **\*\*\*\*\***;  
y,-----

----- **R E S U L T A N D O.** -----

----- **ÚNICO.**- Mediante promoción recepcionada en fecha (03) tres del mes de diciembre del año (2024) dos mil veinticuatro, ante la oficialía común de partes para los juzgados civiles y familiares de primera instancia con residencia en el segundo distrito judicial en el Estado, remitida en igual fecha al Tribunal actuante al haber asumido competencia en el caso, en virtud de tratarse de un asunto de carácter familiar, compareció **\*\*\*\*\***, por su propio derecho y en representación de los menores de iniciales **\*\*\*\*\***, señalando como obligado a proporcionarlos a **\*\*\*\*\***; fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso, habiendo exhibido la documentación que consideró por fundatoria de la acción, misma que en su oportunidad se estudiará; estando la promoción ajustada a derecho por auto de fecha (16) dieciséis del mes de Diciembre del año (2024) dos mil veinticuatro, se dio entrada a la demanda de cuenta en la vía y forma propuesta.- Por auto de fecha (11) ocho de Febrero del año (2024) dos mil veinticuatro, se tuvo por desahoga once del mes de Febrero del año (2025) dos mil veinticinco, en los términos que refiere.- Consecuentemente dentro del mismo proveído, se ordenó traer a la vista para dictar la resolución que en derecho corresponda, y:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.**- Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente negocio judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Código Sustantivo Civil vigente en la Entidad, numerales 172, 195 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y 38 bis, fracción II; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

----- **SEGUNDO.**- La promovente basa su acción en los hechos narrados a fojas (2) dos a la (4) cuatro del principal. -----

----- **TERCERO.**- La promovente aportó como medios de convicción los siguientes: **DOCUMENTALES PÚBLICAS.**- consistentes en 1.- Visible a fojas (5) cinco y (6) seis del expediente obra certificación número 60,258, del libro XXX de protocolo de control de certificaciones y verificaciones, expedido por el Licenciado Carlos González Morales Notario Público número 230 y del Patrimonio Inmueble Federal, respecto de la copia fotostatica del ACTA DE MATRIMONIO número \*\*\*\*\* con fecha de registro (22) veintidós del mes de noviembre del año (2013) dos mil trece, levantada ante la Fe del Oficial Primero del Registro Civil de Tampamolon Corona, San Luis Potosí, en la cual se advierte como nombre de los contrayentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; A la anterior, se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 325 fracción IV y 397 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado; 2.- Copia impresa a color del documento digital con código QR, respecto al Ata de Nacimiento número \*\*\*\*\* con fecha de registro del (07) siete del mes de Octubre del año (2014) dos mil catorce expedida por el Oficial Segundo del registro civil de Ciudad Madero, Tamaulipas a nombre de la menor de iniciales \*\*\*\*\* 3.- Copia impresa a color del documento digital con código QR, respecto al Ata de Nacimiento número \*\*\*\*\* , con fecha de registro del (14) catorce del mes de Junio del año (2021) dos mil veintiuno expedida por el Primero del registro civil de Altamira, Tamaulipas a nombre de la menor de iniciales R.C.A.M.; Actas con validación oficial de código QR que cumple con los

criterios técnicos del Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de Noviembre de 2018 mediante las consideraciones correspondientes a las que se les confiere valor probatorio con los mismos efectos que los presentados en firma autógrafa, luego entonces se les otorga valor probatorio al tenor de los artículos 325 fracción IV y 397 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado; **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en 1.- Visible a fojas (21) veintiuno a la (23) veintitrés del expediente principal obra tres recibos de nomina impreso con código QR, con folio fiscal número certificado SAT, emitido por la empresa \*\*\*\*\* en la cual se hace constar que el C. \*\*\*\*\* , labora para dicha empresa como Despachador en el departamento de Tampico Almacén, con un contrato de trabajo por tiempo indeterminado.- A las anteriores, se les otorga valor probatorio al tenor de los artículos 329 y 398 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado.-----

----- **CUARTO.**- En su orden, los artículos 277, 281 y 288 del Código Civil Vigente en el Estado, establecen: "Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad. II.- Respecto de los menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación básica del acreedor alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Los padres están obligados a darles alimentos a sus hijos...", Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba de recibirlos, pero la proporción de estos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista."-----

----- Analizados y valorados que fueron los elementos probatorios ofrecidos por la accionante, se lleva acabo el estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercida; así tenemos que, se trata de una

providencia precautoria de alimentos provisionales, promovida por \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de los menores de iniciales \*\*\*\*\* , a cargo de \*\*\*\*\*; ahora bien, para tal efecto el artículo 444 y 445 del Código Adjetivo Civil Vigente en la Entidad dispone: “Deberá acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad del quien deba darlos y la urgencia de la medida”; “Cuando se pidan por razón del parentesco, deberá acreditarse éste”. Así pues, y tomando en cuenta que para la procedencia de las providencias de que se trata deben concurrir previa y satisfactoriamente los requisitos señalados con antelación, se deduce de las constancias procesales por quién esto juzga, que se piden los alimentos en razón del vínculo matrimonial que une a \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , tal como se acredita con el acta de matrimonio número 31, así como el vínculo de parentesco por consanguinidad existente entre los menores de iniciales \*\*\*\*\* , y su padre \*\*\*\*\* , como quedó demostrado con las actas de nacimiento número 1148 y 1044, documentales valoradas en el considerando segundo de esta resolución; de igual forma se acredita el segundo de los elementos en cuestión relativo a la posibilidad de quien debe proporcionarlos, se demuestra con los recibos de nomina emitidos por la empresa \*\*\*\*\* en la cual se hace constar que el C. \*\*\*\*\* , labora para dicha empresa como Despachador en el departamento de Tampico Almacén, con un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, de lo cual se advierte que cuenta con un empleo que le permite cumplir con sus obligaciones alimentarias, al contar con una fuente laboral, por lo tanto tiene la solvencia para cubrir los gastos de su cónyuge y sus menores hijos, por lo que en las relatadas condiciones se considera satisfizo el requisito en mención, amén de ser de explorado derecho que los alimentos son una cuestión de orden público, y en lo atendible a la urgencia de la medida, por lo que respecta a los menores de iniciales \*\*\*\*\* , se tiene por

acreditada la presunción que tiene a su favor, pues cuentan con (10) diez y (03) tres años de edad, de lo que se deduce que no están en condiciones de allegarse de alimentos por sus propios medios; de ahí que se encuentre justificada la necesidad de recibir alimentos a cargo del deudor alimentario.- Por lo que respecta a la C. \*\*\*\*\*, debe decirse, que no se acredita la necesidad de la medida, pues dentro de la propia demanda inicial, específicamente al asentar sus generales, establece lo siguiente: "...soy empleada..."; por lo que con dicha manifestación se determina que desempeña un trabajo u ocupación del cual percibe ingresos, con lo que se considera que puede solventar sus necesidades alimentarias, de lo que se obtiene que no quedó plenamente demostrado la necesidad de alimentos de la promovente.-----

----- Así las cosas, en virtud de la posibilidad de la medida, en atención al párrafo primero del artículo 443 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado, y toda vez que se encuentra acreditada la solvencia del deudor alimentista, así como el título jurídico o relación fundante a virtud del cual se solicita la medida cautelar que se resuelve se encuentran acreditados, corresponderá al deudor alimentario demostrar que no existe en su caso urgencia por la misma; luego, en congruencia con lo anterior, se declaran parcialmente procedentes las providencias precautorias sobre alimentos provisionales promovidas por \*\*\*\*\*, únicamente en representación de los menores de iniciales \*\*\*\*\*, a cargo de \*\*\*\*\*, por lo anterior y tomando en cuenta el número de acreedores que se tratan de (2) dos descendientes que por su edad requieren de alimentación adecuada para llevar una calidad de vida digna con estado de salud estable, y al tenor del artículo 277 del código civil en vigor en el Estado, y en virtud de la posibilidad económica del deudor alimentista; en consecuencia, se decreta a favor de los menores de iniciales \*\*\*\*\*, representados por la C. \*\*\*\*\*, una pensión alimenticia provisional

equivalente al 40% (CUARENTA POR CIENTO) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe \*\*\*\*\* como trabajador de la empresa \*\*\*\*\* en el cual se desempeña en el puesto de Despachador en el departamento Tampico Almacen; debiendo en la oportunidad procesal debida girar atento oficio a la citada Institución, a fin de que ordene a quien corresponda proceda hacer efectivo el descuento de mérito en la forma indicada y el numerario líquido resultante sea depositado a \*\*\*\*\* , unicamente en representación de los menores de iniciales \*\*\*\*\* , a la cuenta Bancaria número \*\*\*\*\* , de la Institución Bancaria BANORTE a nombre de la C. \*\*\*\*\* , lo anterior previo recibo que extienda al efecto.-----

----- Se previene a la accionante para que promueva la demanda de alimentos definitivos dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución en los términos de ley, apercibiéndole que de no hacerlo se impondrá una medida de apremio de las previstas por el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, consistente en una multa por el importe de (10) diez veces el valor de la unidad de medida y actualización, sin que resulte procedente de primera instancia que se levante de plano la medida otorgada, lo cual se justifica, en que el derecho de los menores de edad de recibir alimentos es un derecho humano de orden público e irrenunciable; aunado a que los jueces deben tener en consideración el “interés superior del niño”, cuando estén involucrados derechos de menores, al momento de tomar decisiones. En este sentido la salvaguarda de los alimentos está exenta de formalidad en su petición, por tanto, la vigencia de la correspondiente providencia cautelar no está sujeta a un plazo procesal. Incluso, lo expuesto encuentra respaldo en lo dispuesto por el numeral 451 del código adjetivo civil estatal, en cuanto señala tratándose de alimentos que “En la providencia no se permitirá

discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciara en juicio sumario y entretanto se seguirá abandonando la suma señalada”. Esto es, dicha disposición protege rígidamente la vigencia de la medida cautelar de alimentos, sin dar posibilidad alguna de su cancelación, ya que posterga la impugnación del derecho a los alimentos y su monto hasta el juicio sumario. No pasa inadvertido que el diverso dispositivo 437 del Código Procesal Civil para el Estado, aplicable en términos generales para toda medida cautelar, incluso de alimentos provisionales; que la demanda deberá presentarse dentro del término que fije el juez, el cual no excederá de cinco días; empero, y para el caso de que resulte necesario, se requerirá por una sola ocasión a la actora para que dentro del término de ley presente la demanda de alimentos definitivos, apercibida que en caso que se omita presentar la demanda de alimentos, se levantará de plano la medida provisional impuesta. Ello ante el derecho de certeza jurídica del deudor alimentario tiene para conocer del juicio de alimentos; inclusive, en términos del artículo 392 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, el juzgador está en aptitud de designar un tutor dativo para tal fin, en caso de negativa injustificada de quien ejerza la patria potestad.-----

----- De igual forma expídase al promovente copia certificada que de esta resolución solicite y notificación respectiva, previo recibo que extienda al efecto y pago de derechos que realice ante el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia con sede en este Segundo Distrito Judicial.-----

----- En su oportunidad, hágase devolución a la promovente de los documentos fundatorios de su acción, previa toma de razón y recibo que se deje en autos.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 112, 113, 114, 115, 118, 443,

444, 445 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolver y se:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.-** La parte actora acreditó en parte los hechos constitutivos de su acción, por lo que;-----

----- **SEGUNDO.- HA PROCEDIDO PARCIALMENTE** la presente providencia precautoria sobre alimentos provisionales promovidas por **\*\*\*\*\***, unicamente en representación de los menores de iniciales **\*\*\*\*\***, a cargo de **\*\*\*\*\***.-----

----- **TERCERO.-** Se decreta a favor del menor de iniciales **\*\*\*\*\***, representados por la **C. \*\*\*\*\***, una pensión alimenticia provisional equivalente al **40% (CUARENTA POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe **\*\*\*\*\*** como trabajador de la empresa **\*\*\*\*\***, en el cual se desempeña en el puesto de Despachador en el departamento de Almacén Tampico.-----

----- **CUARTO.-** Debiendo en la oportunidad procesal debida girar atento oficio al Representante Legal a dicho Instituto, a fin de que ordene a quien corresponda proceda hacer efectivo el descuento de mérito en la forma indicada y el numerario líquido resultante sea depositado **\*\*\*\*\***, unicamente en representación de los menores de iniciales **\*\*\*\*\***, a la cuenta Bancaria número **\*\*\*\*\***, de la Institución Bancaria **BANORTE** a nombre de la **C. \*\*\*\*\***, lo anterior previo recibo que extienda al efecto.-----

----- **QUINTO.-** Así mismo, se previene a la accionante para que promueva la demanda de alimentos definitivos dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución en los términos de ley, apercibiéndole que de no hacerlo se impondrá una medida de apremio de las previstas por el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado,

consistente en una multa por el importe de (10) diez veces el valor de la unidad de medida y actualización; empero, se requerirá por una ocasión más a la actora para que dentro del término de ley presente la demanda de alimentos definitivos, apercibida que en caso que se omita presentar la demanda de alimentos, se levantará de plano la medida provisional impuesta. Ello ante el derecho de certeza jurídica del deudor alimentario tiene para conocer del juicio de alimentos; inclusive, en términos del artículo 392 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, el juzgador está en aptitud de designar un tutor dativo para tal fin, en caso de negativa injustificada de quien ejerza la patria potestad.-----

----- **SEXTO.-** De igual forma expídase a la promovente copia certificada de esta resolución, previo recibo que extienda al efecto y pago de derechos que realice ante el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia con sede en este Segundo Distrito Judicial.-----

----- **SÉPTIMO.-** En su oportunidad, hágase devolución a la promovente de los documentos fundatorios de su acción, previa toma de razón y recibo que se deje en autos.-----

----- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PROMOVENTE.-** Así lo resolvió y firma el Licenciado **JESUS LOPEZ CEBALLOS**, Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa ante la Licenciada **ANA MARLEN HERNANDEZ LUCAS**, Secretaria Proyectista en funciones de Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

- - - LIC. JESUS LOPEZ CEBALLOS, Juez Quinto de lo Familiar y LIC. ANA MARLEN HERNANDEZ LUCAS, Secretaria Proyectista en funciones de Secretaria de Acuerdos.-  
DOS FIRMAS ELECTRÓNICAS.-----

Quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas.

----- En su fecha se hace la publicación de Ley.-----  
L'JLC/L'AMHL/L'PHS

*La Licenciada PAOLA ANAHI HERNANDEZ SANDOVAL, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO QUINTO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (78) dictada el (LUNES, 17 DE FEBRERO DE 2025) por el JUEZ, constante de (11) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.